"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Enero del 2016.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 315-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la **ASOCIACION EMPRESARIAL CERRO JULI,** en el Expediente Sancionador N° 173-2014-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 001-2014; con fecha 20-02-2014, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar al sujeto inspeccionado por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectaron al trabajador Ernesto Samos Romero: **1)** No acreditar haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores; omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 28.7 del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** Haber omitido comunicar a la Autoridad de Trabajo, el accidente mortal de trabajo sufrido por el trabajador aludido, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.2 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **3)** No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, 4) No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.8 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el recurso de apelación de fs. 44 a 48, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse sólo a invocar falta de competencia del inspector auxiliar interviniente Ing., Carlos Enrique Guzmán Matienzo, señalando que no contaba con facultades inspectivas para realizar actuaciones en sus instalaciones, al ser sólo un inspector auxiliar, indicando además que nunca se ha inscrito como micro o pequeña empresa;

Que, en relación al único aspecto argüido por el sujeto inspeccionado en el escrito de apelación mencionado, cabe precisar que la Micro y Pequeña Empresa como unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación, ubicada en alguna de las categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales conforme al Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y en su caso, las constituidas antes de la entrada en vigencia de la ley N° 30056, por los requisitos de acogimiento al régimen de las MYPES regulados por el Decreto Legislativo N° 1086 , esto es, en base al número de trabajadores; el registro de las mismas en el REMYPE, está dirigido a todas aquellas empresas que reuniendo la condición de tales, deseen acceder a los beneficios que la Ley MYPE les brinda; lo que hace inferir que el registro acotado no es obligatorio sino potestativo;

Que, por otro lado, en el párrafo tercero, literal a) del Artículo 7° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo se faculta a los inspectores auxiliares para ejercer las funciones inspectivas de vigilancia y control de normas en microempresas o pequeñas empresas, (nótese que dicha disposición no contiene precisión expresa en el sentido que éstas deban encontrarse previamente inscritas en el REMYPE) así como, funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los supervisores inspectores y a los inspectores de trabajo; todo ello, bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores, responsables del equipo al que están adscritos;

Que, las precisiones efectuadas, desvirtúan la alegación del sujeto inspeccionado, tanto más, cuando la orden de Inspección obrante a fs. 1 y 2 del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 074-2014-SDILSST, contiene la designación del inspector auxiliar comisionado y del supervisor inspector responsable; por otro lado, se tiene en cuenta que el recurso de apelación no efectúa ninguna argumentación respecto de las infracciones detectadas en el curso del procedimiento y precisadas en el 2° considerando de la presente Resolución, inobservando en dicho caso lo previsto en el numeral 2) del Artículo 113°, concordante con el Artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio a lo señalado en el considerando anterior, cabe precisar que en el acotado Expediente de Actuaciones Inspectivas, se ha establecido que don Ernesto Samos Romero, sufrió un accidente mortal el 21-12-2013, en circunstancias que desarrollaba labores sobre un andamio dentro de las instalaciones del campo ferial Cerro Juli, las que se efectuaron sin adoptarse medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo seguro, caber agregar además que la invocación efectuada en el sentido que el trabajador referido fue contratado por la empresa TEDELCA, no ha sido acreditada de manera objetiva y suficiente; aspectos que evaluados de manera integral denotan la existencia de vinculación laboral con el sujeto inspeccionado, en todo caso, a tenor del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde al empleador garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, incluso de aquéllos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, disposición que es concordante con el Artículo 103° de la Ley acotada en cuanto precisa que en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones;

Por las consideraciones expuestas uy en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral Nº 315-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 28-09-2015, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 074-2014-SDILST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO AREQUIPA